



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Constancia secretarial:

Señora Juez, le informo que una vez revisado el correo electrónicoⁱ y el sistema de consulta de procesosⁱⁱ, de lo cual se adjuntan capturas de pantalla al final de este documento, no se encontraron memoriales dirigidos al presente proceso entre el 31 de mayo de 2022 y el 07 de julio de 2022.

19 de septiembre de 2022

Lorena Zuluaga Nieto

Oficial mayor.

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Propiedad Horizontal Edificio De Uso Mixto Portal De San Ignacio
DEMANDADO	Inversiones V & V S.A.S
RADICADO	05001-40-03-016-2019-00677-01
PROCEDENCIA	Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín
INSTANCIA	Segunda instancia – Apelación de sentencia
DECISIÓN	Declara desierto recurso

Se procede a estudiar sobre la **omisión de sustentación** del recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia del 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La regulación del recurso de apelación en el C.G.P.

Es claro que el recurso de apelación de sentencias interpuesto con posterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, con las puntuales modificaciones introducidas por aquél Decreto que, básicamente, tocan con su trámite ante el *ad-quem* y con la forma en que se decide.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Es así como, la normatividad que regula el recurso de apelación en lo que atañe a la sentencia en el Código General del Proceso, concretamente del artículo 320 al artículo 330, comprende varios momentos, donde el **primero** refiere a su **interposición**, el cual tiene que darse de manera verbal, inmediatamente después de pronunciada la sentencia cuando ésta fue emitida en audiencia, debiendo el juez resolver sobre su concesión al finalizar aquella, aunque no se hubiesen señalado allí los reparos concretos (Art. 322-1).

Un **segundo momento** que corresponde al señalamiento de los **reparos concretos**, lo que, conforme al segundo inciso del numeral 3º del artículo 322 puede hacerse al momento mismo de interponer el recurso en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización. Señalamiento de reparos que supone precisar brevemente los reproches que se hacen a la decisión y *"sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior"*. Si no se señalan los reparos concretos en la forma y oportunidad previstas, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Y ello es así debido a la limitante que a la competencia del juzgador *Ad-quem* impone el mismo estatuto, este no puede abordar oficiosamente aspectos no reparados por el apelante, salvo que se trate de asuntos sobre los cuales deba el superior pronunciarse oficiosamente (artículo 328 C.G.P.).

El **tercer y último momento** es el de la **sustentación**, el cual, por mandato imperativo de la ley tiene que surtirse ante el superior, **so pena de que este lo declare desierto** de conformidad con el inciso cuarto del ordinal 3º del artículo 322 del C.G.P. En tal sentido dice la norma:

"...Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado." (Negritas propias del Juzgado).



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

2. De las modificaciones introducidas en la materia por el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Sea lo primero destacar que entre los considerandos del citado decreto se lee: *"(Q)ue este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, **las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto**".* (negrillas propias).

Ya en lo referente al recurso de apelación de sentencias, el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 12 de la Ley 2213 de 2022) es del siguiente tenor, y en lo pertinente:

*"(A)pelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:
(...)*

*"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...**"* (negrillas propias).

De suerte que sólo modificó el citado cuerpo normativo lo atinente a la forma de sustentar y decidir el recurso que, para los interpuestos a partir de su vigencia, ya no sería oral en audiencia (salvo si se decretan pruebas), sino por escrito presentado a través de medios virtuales, **dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite** o del que niegue la solicitud de pruebas. No se modificó el contenido de la sustentación que, entonces continúa regido por el inciso final del artículo 327 del C.G.P. conforme al cual *"(E)l apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"*. Tampoco se modificó la consecuencia que se deriva del incumplimiento de la referida carga.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

De lo visto se sigue que no es sustentación del recurso lo que se hubiese esgrimido ante el *a-quo* en la oportunidad prevista por el artículo 322 numeral 3º, segundo inciso C.G.P., lo hasta allí actuado no constituye más que el señalamiento de los reparos concretos. Pues, la sustentación es el tercer paso en la regulación de la apelación de sentencias, la cual, por mandato legal, tiene que surtir **en principio** ante el superior, debiéndose precisar además que consiste en ampliar, extender, ensanchar, explicar, perfeccionar, esclarecer, en fin, **desarrollar** los argumentos expuestos ante el *a-quo*, sin desbordar los reparos concretos señalados en oportunidad, que por demás tienen que referirse, obviamente, a lo que constituyó el sustento de la decisión atacada.

3. Línea jurisprudencial de declarar desierto el recurso por falta de sustentación en sede de segunda instancia.

3.1. La decisión de declarar desierto el recurso por falta de sustentación en sede de segunda instancia tiene sustento en la línea desarrollada en sede de tutela por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia** -mediante sentencias en las que revoca las decisiones de tutela proferidas por la **Sala Civil** de esa Corporación- al acoger sin excepción alguna la postura de la Corte Constitucional expuesta en la sentencia **SU 418 de 2019**, según la cual:

“De acuerdo con esa metodología de interpretación, el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso”.

3.2. Pertinente resulta también, traer a colación lo que de forma reciente ha expresado la **Corte Suprema de Justicia** sobre la sustentación del recurso de alzada en materia civil; así, en sentencia **STL 8372 de 2022** y refiriendo a otras providencia anteriores, la Sala Laboral de dicha Corporación, al estudiar en sede de segunda instancia una acción de tutela formulada contra un Tribunal



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

del Distrito Judicial, precisamente por la declaratoria de desierto de un recurso de apelación de sentencia por falta de sustentación, reiteró:

*“...Ahora, es menester señalar que esta Sala difiere del criterio expuesto en primera instancia constitucional, según el cual, la sustentación del recurso en segunda instancia no era necesaria, siempre y cuando se hubiera presentado los argumentos suficientes ante el a quo, pues si bien esta Corporación en oportunidad anterior encontraba que tal exigencia violaba el debido proceso, lo cierto es que de conformidad con la sentencia CC SU418-2019, **esta colegiatura modificó su criterio**, tal como se indicó en la sentencia CSJ STL2791-2021.”*

En la providencia **CSJ STL 7317-2021** se dijo:

*“...Adviértase como el fallador convocado empezó por indicar que el Decreto 806 de 2020 impone a la parte recurrente el deber de sustentar el recurso de apelación ante el juzgador de segundo grado, una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada. **La omisión de dicha carga conlleva a la declaratoria de desierto**, normativa que «guarda relación con el precepto 322 del CGP, eso sí, estructurándose ahora un trámite escritural en el evento de no ser necesario el decreto de pruebas en segundo nivel».*

La **sentencia CSJ STL2791-2021** también adujo lo pertinente de declarar desierto el recurso de alzada cuando se omite la sustentación ante el juez de apelación:

*“En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en **efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**, pues así lo dejó consagrado el legislador...”*(Negritas para destacar).

3.5. Finalmente, se encuentran Autos proferidos en el **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín**, en la Sala Segunda de Decisión por la Magistrada



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Sustanciadora, Dra. Martha Cecilia Ospina Patiño¹ donde se declara desierto el recurso de apelación cuando se omite sustentar ante el juez de la apelación. En tal sentido se afirmó:

*“el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se acudió a lo escritural para efectos de la sustentación del recurso de alzada (ahora es regulado de igual manera en la Ley 2213 de 2022). Sin embargo, lo cierto es que esa modificación introducida por el Gobierno Nacional, apenas cambió la forma de satisfacer dicha carga, **pero jamás el momento o etapa en la cual debe hacerse**, por lo que no se puede admitir otra interpretación en el sentido de avalar un momento **diferente al expresado** por el legislador, para sustentar los reparos señalados ante el juez de primera instancia, así estos se hubieren presentado de manera escrita (ver al respecto, las sentencias STL7317 de 16 de junio de 2021; STL5524 de 27 de abril de 2022; STL6925 de 18 de mayo de 2022; STL7455 de 24 de mayo de 2022; STL9034 de 13 de julio de 2022, entre otras).”* -Negrillas para resaltar-

En idéntico sentido la Sala Segunda de Decisión Civil del H. **Tribunal Superior de Medellín**, en providencias de la Magistrada, Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria² donde se expuso:

*“Ya en lo referente al recurso de apelación de sentencias, el art. 14 (...) sólo modificó el citado cuerpo normativo lo atinente a la forma de sustentar y decidir el recurso que, para los interpuestos a partir de su vigencia, ya no sería oral en audiencia (salvo si se decretan pruebas), sino por escrito presentado a través de medios virtuales, **dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o del que niegue la solicitud de pruebas. No se modificó el contenido de la sustentación** que, entonces continúa regido por el inciso final del artículo 327 del C.G.P.*

(...)

De lo visto se sigue que no es sustentación del recurso lo que se hubiese esgrimido ante el a-quo en la oportunidad prevista por el artículo 322 numeral 3- segundo inciso

¹ **Rad. 05001-31-03-009-2019-00072-01**, NATALIA DAVID VIDES Y OTROS contra COOPERATIVA ESPECIAL DE TRANSPORTES -SETRANS-. **Rad. 05001-31-03-009-2019-00072-01**, RUTH DEL SOCORRO ÁLVAREZ POSADA contra VICTORIA MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ DE OSORIO. **Rad. 05001-31-03-005-2016-00330-01**, JOHN JUVER GÓMEZ PÉREZ contra HONORIO DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR Y OTROS. M.P. MARTHA CECILIA LEMA VILLADA.

² **Rad. 05001 31 03 014 2016 00543 01**, GUILLERMO DE JESÚS OCAMPO TAMAYO contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN. M.P. PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

C.G.P; lo hasta allí actuado no constituye más que el señalamiento de los reparos concretos. La sustentación es el tercer paso en la regulación de la apelación de sentencias, la cual, por mandato legal, tiene que surtir en principio ante el superior, (...) esa disertación así hecha ante el superior, lo que otorga a la vez que define la competencia de este para decidir, conforme al artículo 328, que tampoco fue modificado por el citado decreto 806. ...”

En el mismo sentido, se encuentra el Auto proferido en la Sala Séptima de Decisión Civil del H. **Tribunal Superior de Medellín**³ que sobre el tema expone:

“ (...) dentro del término concedido no se recibió pronunciamiento alguno de la parte recurrente en apelación, transcurriendo el término en silencio, ..., por lo cual se torna imperativo actuar de conformidad con lo prescrito en la última parte del inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, disposición normativa que establece que si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto y que resulta a tono con lo dispuesto por el Código General del Proceso.

(...) incluso reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 418 del 11 de septiembre de 2019, **en la que se señala que la sustentación del recurso de apelación debe hacerse ante el superior en la segunda instancia, es decir, de acuerdo a las condiciones actuales, debe entenderse que se hace por escrito durante el término de traslado otorgado para tal fin, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 que estableció como permanente el Decreto expedido por el Estado de emergencia.**

... máxime si se tiene en cuenta que la oportunidad procesal para que la parte que no apeló conozca lo dicho por el recurrente, es el traslado de la sustentación que está regulada para la segunda instancia.

Adicional a lo anterior, **conforme al artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, la obligación para sustentar el recurso está delimitada hasta más tardar los 5 días después de la ejecutoria del auto que admite la apelación, iniciando ese término desde el momento en que queda ejecutoriado dicho auto admisorio del recurso, incluso, podría ampliarse desde que este auto se notifica, actuaciones todas que se dan ante el Juez de segunda instancia, conservándose así la estructura compleja que actualmente tiene el recurso vertical y permitiendo que la parte contraria conozca de la existencia del escrito, en la oportunidad procesal pertinente.”** (Negrillas propias.)

³ **Rad. 05001 31 03 012 2018 00292 01**, BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ contra MERCADERÍA S.A.S. M.P. MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

En la misma línea, se cuenta con la Decisión de la Sala Unitaria de Decisión Civil del **Tribunal Superior de Medellín**, Mag. Sustanciador, Dr. Julián Valencia Castaño⁴, donde se sostuvo:

*“Ha de aclararse que si bien en anteriores ocasiones, esta Sala, en forma mayoritaria venía sosteniendo que era suficiente con que el apelante hubiere sustentado el recurso en primera instancia, postura que también fue acogida en algunos pronunciamientos de la Sala de Casación de Civil¹, sin embargo, en reciente decisión de tutela la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela STL 3006-2022 Radicación n° 96693 del pasado 09 de marzo de 2022, interpuesta contra esta Sala de Decisión con ocasión del proceso con radicado 05001 31 03 **005 2019 00312 01**, revocó la tutela de la Sala Civil y **ordenó al suscrito** que debía dejar sin efecto lo actuado, y, en su lugar, **declarar desierto el recurso de apelación**.*

*(...) Por consiguiente, **en aras de ser obsecuentes con el precedente constitucional en cita y evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, ante la ausencia de sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, no queda otro camino que declarar desierto el recurso de apelación, tal y como se anticipó al inicio de esta providencia.*** (Negritas para destacar).

Y para terminar con la línea jurisprudencial que se ha realizado para justificar la decisión que en esta oportunidad se toma, corresponde a la proferida por nuestro **Tribunal Superior de Medellín**, Sala Civil de Decisión Unitaria, decisión del Magistrado sustanciador, Dr. Carlos Arturo Guerra Higueta⁵ quien explicó:

*“Verificada **la actuación surtida en primera instancia, se advierte que el recurrente al momento de formular la alzada, además de exponer los reparos concretos en contra de la sentencia de primer grado, enunció los argumentos en los cuales soportaba los mismos, lo que en principio podría considerarse como la sustentación de la apelación impetrada**, ante el a quo, dando lugar a definirse de fondo el recurso vertical, como lo había venido haciendo este Despacho desde fecha reciente, con fundamento en*

⁴ **Rad 05001 31 03 012 2019 00243 02**, MARIO IVÁN SIERRA CIFUENTES Y OTROS contra BETSABET CORREA BUILES Y OTROS, M.P. JULIÁN VALENCIA CASTAÑO.

⁵ **Rdo. 05001 31 03 003 2017 00468-02**, LUZ MARINA HENAO RUIZ Y OTROS contra AMBULANCIAS BIOSALUD S.A.S. Y OTROS. M.P. CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

la sentencia del 19 de mayo de 2021, radicado STC5569-2021, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Sin embargo, mediante sentencia SC3148-2021, Radicación 05360 31 10 002 2014 00403 021, M.P. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, de julio 28 de 2021, La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, **unificó** la posición respecto del trámite de la apelación y del momento procesal en el cual el recurrente debía sustentar la apelación promovida en contra de la sentencia, y explicó el magistrado ponente que, **se hacen necesarios dos aspectos fundamentales en una apelación**, (i) los reparos concretos, en primera instancia **y (ii) la sustentación, que se debe dar en la segunda instancia frente al superior encargado de dicho recurso**; no obstante los pasados pronunciamientos que se habían dado especialmente en sede de tutela, donde se había admitido que era válido considerar que el recurso había sido sustentado en primera instancia, cuando además de exponer los reparos concretos el apelante realizaba la sustentación misma del recurso.

Así las cosas, la citada Corporación, estableció que los reparos concretos se debían presentar ante el Juez de primera instancia, conforme a lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del precepto 322 del Código General del Proceso; **y la sustentación debía hacerse ante el Superior, aún bajo la vigencia del Decreto 806 de 2020.**

... una cosa es la activación del recurso de apelación con los reparos concretos que se advierten o manifiestan en primera instancia, y otra muy distinta es la sustentación que debe realizarse en segunda instancia dentro de la oportunidad establecida por el legislador.

Por tanto, este Despacho acogiendo la nueva posición de la Corte, donde además unifica la posición sobre la materia, no puede tener como sustentación lo expuesto ante el juez de primer grado, pues la misma debió realizarse en esta instancia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación, conforme lo señala el artículo 14 del citado Decreto, ..." (Negrillas propias del Despacho).

Caso concreto: Habiéndose corrido traslado para sustentar la apelación mediante providencia del 31 de mayo de 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación del recurso y traslado del mismo, en armonía con los artículos 327 y 322, ambos del C. G. del P., lo primero en advertir el Juzgado, es que, la parte apelante **no radicó memorial alguno** ante este Despacho para efectos de



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

cumplir con la carga de sustentación impuesta en auto del pasado 31 de mayo de 2022.

Por lo tanto, **sin** que la parte interesada hubiera cumplido con la obligación procesal de **sustentar el recurso** dentro del término procesal otorgado para ello, según la constancia secretarial que antecede, en aras de ser consecuentes con el precedente constitucional en línea jurisprudencial acá desarrollada, ante la ausencia de sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, es que **se declarará desierto el referido** recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **desierto** el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia calendada el 28 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, según lo motivado por falta de sustentación de la alzada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al Despacho de origen. Sin costas.

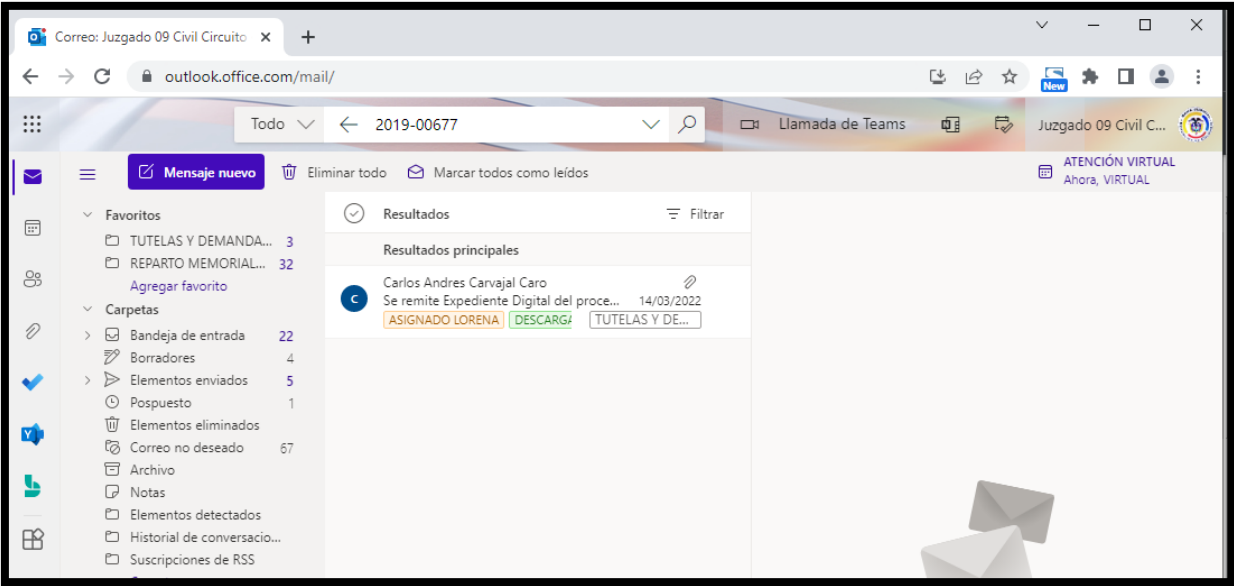
NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

JUEZ

LZ

ⁱ Consulta realizada el 08 de julio de 2022 a las 10:30 a.m.



ii Consulta realizada el 08 de julio de 2022 a las 10:30 a.m.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
009 Circuito - Civil		JUEZ NOVENO CIVIL CIRCUITO	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal	APELACIÓN DE SENTENCIAS	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- EDIFICIO PORTAL DE SAN IGNACIO P.H		- INVERSIONES V & V S.A.S.	
Contenido de Radicación			
Contenido			
RECIBIDA MARZO 14/2022 SEGUNDA INSTANCIA			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
31 May 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/05/2022 A LAS 22:43:51.	01 Jun 2022	01 Jun 2022	31 May 2022
31 May 2022	AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN	MAYO 31/2022 ADMITE, EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO. ORDENA CORRER TRASLADO.			31 May 2022
15 Mar 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 15/03/2022 A LAS 15:10:13	15 Mar 2022	15 Mar 2022	15 Mar 2022

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57eec0391352a93d7a9514451e2ea308bbb567aca4d2efea4829704c7ac6365d**

Documento generado en 19/09/2022 01:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>